

Ciudad de México, 10 de noviembre de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretario General de Acuerdos en funciones, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretario General de Acuerdos en funciones Jorge Raymundo Gallardo: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional, en el entendido que la licenciada Carla Rodríguez funge como Magistrada por Ministerio de Ley, de conformidad a lo establecido en el acuerdo de habilitación atinente, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

También informo que serán materia de resolución cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, doce juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso y lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Secretario.

Magistradas, está a su consideración la cuenta que se acaba de dar con los asuntos listados para esta sesión.

Si hay conformidad les pido, por favor, que lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Licenciada Rosa Elena Monserrat Razo Hernández, por favor, dé cuenta con los proyectos de sentencia que somete a la consideración de este Pleno la Magistrada María Silvia Rojas.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rosa Elena Monserrat Razo Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2169** del presente año, promovido por Claudia Cordero Báez para controvertir el acuerdo plenario por el que el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala desechó su demanda relacionada con la remoción del cargo que ocupaba como Auditora Especial de Cumplimiento del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso de ese estado.

En el proyecto se señala que la persona titular de esta Auditoría es una servidora o servidor público de confianza, que desempeña un cargo administrativo en un órgano legislativo estatal y cuyo nombramiento es realizado por quien tenga a su cargo la Auditoría Superior de Fiscalización y ratificado por el Congreso del estado.

Es decir, el cargo no está vinculado con la expresión de la voluntad popular a través del ejercicio del sufragio, pues la ciudadanía no eligió directamente al Auditor o Auditor Especial y tampoco puede afirmarse, como lo dice la actora, que exista una elección popular indirecta por parte del Congreso del estado, pues dicho órgano únicamente confirmó la designación.

Considerando que el derecho de ser votado comprende el ser postulado por un cargo de elección popular para integrar los órganos estatales y ocupar ese cargo, la ponente concluye que el nombramiento del Auditor Especial de Cumplimiento no se encuentra protegido por el derecho a ser votada de la actora, ni algún otro derecho político-electoral, por lo que el desechamiento de la demanda que hizo la autoridad responsable es apegado a Derecho.

Por otra parte, la ponente considera que la falta de trámite del medio de impugnación en la instancia local no es suficiente para modificar o

revocar el sentido de la resolución impugnada, considerando lo antes expuesto.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios se propone **confirmar la resolución impugnada.**

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2171** de la presente anualidad, promovido por Luis Alberto Pacheco Hernández, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-221/2016.

En el caso, el actor presentó ante el Tribunal local una demanda a manera de escrito libre y manuscrito que, si bien contenía su nombre, carecía de su firma, lo que provocó que aquella fuera desechada.

El proyecto sometido a su consideración después de hacer un análisis de la importancia de la firma, como un signo de expresión de la voluntad en los documentos legales, las causas de improcedencia, la ley procesal local y la evolución de los comités ciudadanos, llega a la conclusión de que el Tribunal local valoró indebidamente las circunstancias del caso concreto, lo que provocó que desproporcionalmente considerara que la demanda debía ser desechada.

Lo anterior fue propuesto así, ya que, atendiendo a la naturaleza de los procedimientos de participación ciudadana, al analizar los medios de impugnación promovidos por personas apartadas de partidos y carreras políticas, este Tribunal debe asumirse en un papel que usualmente no adopta, en el que más que ser un órgano de justicia técnico y especializado, se convierte en el depositario de las preocupaciones de personas comunes.

Así, el contexto que rodeaba el caso concreto, vinculaba al Tribunal local a favorecer una interpretación de las normas de conformidad a los preceptos del artículo 1º constitucional, pues sin que la falta de firma o huella digital dejara de ser un supuesto de improcedencia de la demanda, el Tribunal debió actuar en el ámbito de sus facultades y permitir que el actor subsanara el requisito omitido en su demanda,

tomando en cuenta las particularidades del caso y que arrojaban indicios suficientes para atribuir al actor la autoría de la demanda.

En virtud de lo anterior, el proyecto propone **revocar el desechamiento de la demanda** y, ateniendo a las circunstancias del caso concreto, excepcionalmente tener por ratificada ésta ante el Tribunal local, de ahí que sea procedente devolver el expediente al Tribunal Electoral del Distrito Federal para que admita trámite del juicio de origen y dicte la resolución que en Derecho corresponda.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de revisión constitucional electoral 52** del presente año, promovido por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, en el expediente identificado con la clave TET-JE-231/2016, que, a su vez, tuvo como finalidad controvertir los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala.

El proyecto que se somete a su consideración propone:

Primero, analizar la impugnación hecha valer en contra del acuerdo que desechó las pruebas en el juicio local, estudio del que pudo concluirse la carencia de razones para revocar la determinación a la que llegó el Tribunal responsable al resolver sobre las pruebas aportadas ante él. Esto ya que, al margen de que fueran incorrectas las razones que sustentaron el desechamiento, éste no generó perjuicio a los actores, principalmente porque el Tribunal responsable, previo el desechamiento, requirió dichas pruebas pese a que no hubieran sido debidamente ofrecidas.

Por otro lado, al analizar la impugnación de la sentencia definitiva en el juicio local, la consulta propone lo siguiente:

En primer lugar, que los agravios que cuestionaron el análisis de nulidad de elección por violación al principio de equidad y que estaban relacionados con la pérdida de días de campaña y, lo que a su vez fue provocado por las irregularidades que tuvieron que ser subsanadas en la solicitud de registro de las postulaciones de la candidatura común,

no guardaron razón, o bien, no pudieron ser atendidos ante su inoperancia.

En segundo lugar, que los agravios relacionados con la causa de nulidad por la actualización de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables en la contienda, igualmente resultaron infundados e inoperantes, por lo que no alcanzaban a modificar la sentencia impugnada.

En tercer lugar, que los agravios relacionados con la indebida actuación de los integrantes del consejo municipal resultaron inoperantes e inatendibles.

En cuarto lugar, que los motivos de agravio hechos valer en contra de la indebida entrega de constancia de mayoría resultaron inoperantes.

En quinto lugar, que los argumentos hechos valer en contra del análisis aislado de las irregularidades alegadas, si bien resultaban fundadas eran a la postre insuficientes para lograr la revocación de la sentencia recurrida.

Por tanto, la propuesta que se somete a su consideración concluye **confirmar la sentencia impugnada**, ya que los agravios hechos valer no tuvieron el efecto de revocarla.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, Montserrat.

Están a consideración de este Pleno los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario tome la votación que corresponda, por favor.

Secretario General de Acuerdos en funciones Jorge Raymundo Gallardo: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretario General de Acuerdos en funciones Jorge Raymundo Gallardo: Gracias.

Magistrada Carla Rodríguez Padrón.

Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón: A favor.

Secretario General de Acuerdos en funciones Jorge Raymundo Gallardo: Gracias.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos en funciones Jorge Raymundo Gallardo: Gracias.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias.

En consecuencia, en los **juicios ciudadano 2169 y de revisión constitucional electoral 52**, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

Se **confirman** las resoluciones impugnadas.

Además, en el **juicio ciudadano 2169** de este año, también se resuelve:

Se **conmina** al Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala conforme a lo señalado en esta sentencia.

Finalmente, en el **juicio ciudadano 2171** de este año, se resuelve:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en este fallo.

Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada María de los Ángeles Rodríguez Cortés, por favor dé cuenta a este Pleno con el proyecto de sentencia que somete a nuestra consideración el señor Magistrado Héctor Romero Bolaños y que, para efectos de resolución, me permitiré hacer propio.

Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles Rodríguez Cortés: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 2173** del año en curso, promovido por Fernando Emanuel Bárcenas García, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral 219 que confirmó el cómputo y validez de la elección de integrantes del Comité Ciudadano, de la colonia Marina Nacional, perteneciente a la Delegación Miguel Hidalgo, en esta ciudad.

En el proyecto se destaca que la decisión del Tribunal responsable obedece a que consideró que no se acreditaban las irregularidades hechas valer por el actor en esa instancia, ya que no se logró demostrar que la planilla vencedora hiciera promoción indebida de una persona no registrada previamente ante el Instituto Electoral local mediante la difusión de un volante en la que se incluía su nombre.

También que el accionante hace valer en el presente juicio ciudadano, en esencia, que el Tribunal responsable valoró deficientemente las pruebas que hizo llegar al juicio de origen, ya que desde su perspectiva, si las hubiera valorado adecuadamente se habría acreditado lo que denominó como fraude electoral, pues la responsable estaba obligada a valorar cómo y en qué forma afectó dicha irregularidad la valoración respectiva.

Así, en la consulta se explica que contrariamente a lo afirmado por el actor, el Tribunal responsable si relacionó los medios de prueba que ofreció, con los hechos que también relató en su demanda, concluyendo que eran suficientes para tener por acreditado el supuesto fraude electoral al que se refirió.

En este sentido, de la revisión hecha a las constancias del juicio local se advierte que el accionante ofreció como pruebas de su dicho un tríptico o folleto publicitario, así como algunas impresiones fotográficas correspondientes a un supuesto perfil de facebook atribuido a la planilla vencedora en el proceso electivo que nos ocupa, respecto de las cuales el Tribunal responsable consideró que, aun relacionándolas, lo más que podría arrojar era el indicio de que se distribuyó un volante, sin que ello permitiera determinar en qué número y, por tanto, el posible impacto que pudo tener sobre el electorado, ni tampoco que su distribución o difusión fuera atribuible a alguno de los integrantes de esa planilla.

Por ello, la consulta sostiene que fue correcto el actuar del Tribunal local, atento a que las pruebas ofrecidas por el actor debían estar soportadas con otros elementos de valoración que permitieran demostrar que efectivamente el volante que presentó fue el mismo utilizado por la planilla vencedora durante la campaña y que dicha situación fue determinante para el resultado de la elección, lo que no sucedió.

De esta forma, como se detalla en el proyecto, para que un Tribunal en materia electoral concluya la nulidad de una elección, es necesario que se invoque alguna causal por considerar que es cometió alguna irregularidad sancionada por la normativa aplicable, que dicha irregularidad es plenamente acreditada mediante los elementos de prueba suficientes para ello y, por último, que sea determinante para el resultado de la elección.

Sin embargo, como se destaca en la propuesta, en el caso, el actor denunció una supuesta irregularidad, en el sentido de que la planilla ganadora realizó la indebida promoción de una persona no registrada, pero dicha situación no se acreditó en el juicio de origen, lo que impide realizar pronunciamiento alguno respecto de si fue determinante para el resultado de la elección que nos ocupa, pues como se dijo, para ello era necesario acreditar la irregularidad denunciada y a su vez debía cumplirse estos tres aspectos para que el Tribunal responsable pudiera declarar la nulidad de la elección de mérito.

En estas circunstancias la ponencia propone calificar como infundados los agravios expresados por el actor y **confirmar la sentencia impugnada.**

Es la cuenta, Magistrado, Magistradas.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Ángeles.

Está a consideración de este Pleno el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención, Secretario General tome la votación que corresponda, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretario General de Acuerdos en funciones Jorge Raymundo Gallardo: Gracias.

Magistrada Carla Rodríguez Padrón.

Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón: A favor.

Secretario General de Acuerdos en funciones Jorge Raymundo Gallardo: Gracias.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos en funciones Jorge Raymundo Gallardo: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 2173** de este año se resuelve:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Licenciado Javier Ortiz Zulueta, por favor, dé cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración de las Magistradas que integran este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio ciudadano 2204** del año en curso, en el cual se propone confirmar en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada.

Lo anterior, porque en la apreciación de la ponencia, deben desestimarse los honorarios del actor, pues él mismo acepta que no tiene interés en que se le reconozca algún beneficio ni en lo personal ni en el de la fórmula que representa, en tanto que resultó electo para integrar el Comité Ciudadano de la colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez, de esta ciudad.

Es por ello que no podrían atenderse sus agravios, al pretender que prevalezcan los resultados de esa elección, los cuales, de corregirse, no serían en su beneficio sino de las fórmulas que ocuparon las primeras posiciones, las cuales no comparecieron en la instancia local a defender algún derecho.

De ahí que, ante la inviabilidad de los efectos que produciría el dictado de un fallo favorable, y al no estar en presencia de algún interés colectivo o de grupo que se deba tutelar a través de la instauración del juicio, se propone desestimar los agravios y, como se anticipó, **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, **la sentencia impugnada.**

Ahora doy cuenta con los proyectos de sentencia de los **juicios electorales 61 a 65** del año en curso, promovidos para impugnar el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que declaró el incumplimiento de una de sus resoluciones y diversos acuerdos plenarios e hizo efectiva una medida de apremio, imponiéndoles a cada uno de los actores una multa que deberían de cubrir de su propio peculio.

En el proyecto, se propone **acumular** los expedientes al existir conexidad en la causa.

Por cuanto hace al fondo del asunto, se estima inoperante la manifestación de los actores en el sentido de que el Tribunal responsable indebidamente decretó el incumplimiento de sus determinaciones. Ello porque no controvierten las razones que sustentaron dicha conclusión.

Por otra parte, se considera infundado el agravio relacionado con la indebida fundamentación de la competencia del Tribunal local para imponer medidas de apremio, ya que, contrariamente a lo señalado por los actores, la invocada en el acuerdo impugnado resulta aplicable, tal como lo ha sostenido esta Sala Regional anteriormente.

Del mismo modo, se consideran inoperantes e infundados los agravios relativos a la incorrecta valoración de la gravedad de la falta y de la reincidencia. Ello porque los actores controvierten razones diversas a las sostenidas por la responsable, pues se basan en premisas erróneas.

Sin embargo, se estima fundado el agravio relativo a la incorrecta valoración de la capacidad económica de los actores, ya que el Tribunal local omitió allegarse de los elementos fidedignos para establecer la capacidad económica de los actores y utilizó elementos que no resultaban útiles para tal efecto, de ahí que se proponga **revocar** el acuerdo plenario impugnado, para los efectos precisados en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio electoral 68** de este año, promovido para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que confirmó la

amonestación pública impuesta por la autoridad administrativa electoral a los integrantes de la fórmula 3, dentro del proceso de elección del Comité Ciudadano de la colonia Ex Ejido San Francisco Culhuacán II, de la Delegación Coyoacán, en esta ciudad.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar fundado, pero a la postre inoperante, el agravio en el que los actores se quejan de que el Tribunal responsable no se pronunció respecto del planteamiento formulado en la demanda primigenia, en el sentido de que la autoridad administrativa no realizó investigación alguna para verificar de presunta relación entre la representante de la fórmula 3 y el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, porque de las constancias del expediente se desprende que en la demanda primigenia los actores hicieron valer tal motivo de inconformidad, y en la sentencia no hubo ningún pronunciamiento al respecto.

Sin embargo, el hecho que sirvió de sustento al alegato en comento no fue expuesto en el procedimiento de inconformidad, sino que se trata de un aspecto que surgió con posterioridad a la presentación de la denuncia, aunado a que en la sentencia impugnada la responsable sí se ocupó de desvirtuar los agravios relativos a la intromisión del aludido instituto político, tanto en la elaboración de la propaganda, como al interior de la fórmula denunciada, y esas consideraciones no son combatidas por los actores.

El resto de los agravios se consideran inoperantes porque los actores no controvierten las consideraciones que sustentan el fallo impugnado, sino que reiteran los argumentos que hicieron valer en la demanda primigenia o vierten agravios novedosos.

En mérito de lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Secretario.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, señor Secretario General, tome la votación que corresponda por favor.

Secretario General de Acuerdos en funciones Jorge Raymundo Gallardo: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretario General de Acuerdos en funciones Jorge Raymundo Gallardo: Gracias.

Magistrada Carla Rodríguez Padrón.

Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón: A favor.

Secretario General de Acuerdos en funciones Jorge Raymundo Gallardo: Gracias.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en los **juicios ciudadano 2204 y electoral 68**, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

ÚNICO. Se **confirman** las sentencias impugnadas.

Finalmente, en los **juicios electorales del 61 al 65**, todos de este año, se resuelve:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios electorales en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo impugnado por cuanto hace a la determinación de la capacidad económica de los actores.

Tercero.- Se **ordena** al tribunal responsable que emita una nueva resolución en los términos del presente fallo.

Secretario General de Acuerdos en funciones, licenciado Jorge Raymundo Gallardo, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública dado el sentido que se propone; en el entendido que haré propio para efectos de resolución aquel que somete a consideración de este Pleno el señor Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretario General de Acuerdos en funciones Jorge Raymundo Gallardo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio electoral 69** del año en curso, promovido por Concepción Zúñiga Muñoz, en el que pretende controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, relativo a la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2016, en la colonia El Olivo, Delegación Gustavo A. Madero.

En el proyecto se razona que la vía idónea para conocer de la controversia planteada es el juicio ciudadano, sin embargo, a ningún fin práctico llevaría su reencauzamiento toda vez que éste es improcedente, en virtud de que la actora no precisa lesión o agravio alguno ni menciona los hechos base de su impugnación, por lo que se propone **desechar la demanda**.

Finalmente doy cuenta con los **juicios electorales del 72 al 76**, todos de este año, interpuestos por diversos ciudadanos para controvertir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el cual se les impuso una multa por el

incumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 5 de 2013 y acumulados.

En el proyecto se propone, previa **acumulación** de los juicios, **desechar de plano las demandas**, en virtud de que los mismos han quedado sin materia toda vez que la pretensión de los actores ya fue motivo de análisis por esta Sala Regional en la presente Sesión Pública, al resolver los diversos juicios electorales 61 al 65, todos del presente año, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado, Magistrada.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Secretario General.

Están a consideración de este Pleno los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, por favor, Secretario tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos en funciones Jorge Raymundo Gallardo: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretario General de Acuerdos en funciones Jorge Raymundo Gallardo: Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Rodríguez Padrón.

Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Gracias.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en los **juicios electorales 69 y del 72 al 76**, todos de este año, se resuelve:

Se **desechan** de plano **las demandas**.

Además, en los **juicios electorales del 72 al 76** de este año, también se resuelve:

Acumular los juicios electorales en los términos de la sentencia correspondiente.

Al no haber más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión pública, siendo las doce horas con treinta y seis minutos.

Muchas gracias, buenas tardes.

----o0o----